

## CAPITULO V

### MARCO LEGAL INTERNACIONAL

*Escrito por IGLHRC*

#### **INTRODUCCION**

CIPAC ha analizado el marco legal costarricense y cómo este se relaciona con la discriminación contra las lesbianas: las formas en que la ley restringe el goce de sus derechos, las protecciones que les ofrece y las áreas en que aún no existe definición legal alguna. A continuación, haremos referencia a la legislación internacional en materia de derechos humanos y a la legislación comparada con la intención de contribuir a ampliar las perspectivas de nuestras lectoras y lectores en torno a la intersección entre los derechos humanos y la orientación sexual.

Las disposiciones antidiscriminatorias que mencionan explícitamente la “orientación sexual” como categoría protegida, o que interpretan el concepto de discriminación fundada en la orientación sexual como parte de otras categorías, son una herramienta fundamental para exigir (y proteger) la igualdad para las lesbianas (y los hombres homosexuales) en cualquier contexto. Mencionaremos unos pocos ejemplos destacados de esa clase de leyes a nivel internacional y luego trazaremos un panorama de las disposiciones antidiscriminatorias en vigencia a nivel nacional y estadual o provincial en diferentes regiones del mundo.<sup>32</sup>

Como lo demuestra el texto de CIPAC, las definiciones restringidas de “familia” que prevalecen en la ley costarricense –de las que se derivan definiciones igualmente restringidas de “matrimonio” y “unión de hecho”- constituyen la barrera más fuerte que separa a las familias lésbicas de la igualdad. Por lo tanto, desarrollaremos cómo los diferentes instrumentos de derechos humanos y algunas expertas en el tema definen “familia”. También enumeraremos algunos ejemplos de legislación nacional que protege los derechos de las familias no convencionales en el mundo.

---

<sup>32</sup> Hay muchas ciudades de países como Brasil, Canadá o los EEUU que han promulgado ordenanzas antidiscriminatorias y también las hay que reconocen derechos a parejas del mismo sexo. En la enumeración que incluimos en este capítulo, hemos dejado fuera el nivel municipal por cuestiones de espacio pero quienes tengan interés en el materia pueden consultar nuestro sitio en Internet ([www.iglhrc.org](http://www.iglhrc.org)) o solicitar esa información a [amlac@iglhrc.org](mailto:amlac@iglhrc.org).

## **A. Protections against discrimination and affirmation of equality before the law**

### **A 1. Instrumentos internacionales de derechos humanos<sup>33</sup>**

Cualquier cultura de los derechos se debe basar en la no discriminación. Esta constituye uno de los principios básicos de las sociedades democráticas, y todos los principales tratados de derechos humanos se han preocupado de brindar protección efectiva contra la discriminación. El Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos condena la discriminación en dos de sus artículos. El Artículo 2 establece el goce igualitario de todos los derechos contenidos en el tratado:

*Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

El Artículo 26 contiene una afirmación de igualdad más general:

*Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

Así, debería entenderse que el Artículo 2 prohíbe la discriminación en cuanto al derecho a "formar una familia" (estipulado en el Artículo 23 del Pacto); y que el Artículo 26 afirma la necesidad de igualdad en todas las otras áreas en las que la vida familiar se ve afectada o protegida por la ley.

El hecho de que se entiende que la orientación sexual está protegida por estas disposiciones resulta de extrema importancia para las lesbianas, gays y bisexuales (sean o no madres/padres). El principio de que la protección contra la discriminación incluye, y prohíbe, la discriminación basada en la orientación sexual fue establecido por el Comité de Derechos Humanos de

---

<sup>33</sup> Gran parte del texto de esta sección lo tomamos de nuestra publicación "Concebir la Mater/Paternidad: Ser madre, ser padre y los derechos de lesbianas, homosexuales, personas bisexuales y transgéneros, sus hijas e hijos", escrito por Leslie Minot y editado por Scott Long (IGLHRC, 2001, para la versión en castellano).

Naciones Unidas, en su decisión de 1994 en el caso *Toonen c/Australia*. Esta decisión representa la afirmación más contundente de los derechos de lesbianas y gays en el derecho internacional.

Al revisar una ley (vigente en el estado australiano de Tasmania) que penalizaba la conducta sexual de mutuo consentimiento entre personas adultas del mismo sexo, el Comité consideró que la ley generaba un trato desigual basado en la orientación sexual. Luego estipuló que ese trato estaba prohibido de acuerdo a las disposiciones antidiscriminatorias del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, que incluyen implícitamente a la orientación sexual. El Comité observó que "según su punto de vista, la referencia a 'sexo' en los artículos 2, párrafo 1 y 26, se debe tomar como incluyente de la orientación sexual"<sup>34</sup>.

Al invocar el lenguaje contundente del Artículo 26 del Pacto - que se ocupa del trato desigual ante la ley, en términos generales- el Comité invitó a que se definiera e identificara en forma más amplia a la discriminación basada en la orientación sexual. Los estándares acerca de la discriminación que establecen otros tratados, también invitan a adoptar un enfoque amplio de la cuestión. El lenguaje modelo para definir la discriminación se encuentra en la Convención Internacional sobre la Eliminación de la Discriminación Racial, donde se la describe (en su artículo 1) como:

*toda distinción, exclusión, restricción o preferencia ... que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.*

Todavía más amplia es la definición que hace de su mandato la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer que en su Artículo 1 incluye:

*toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.*

Esta Convención no abjura de su preocupación por lo que sucede en una zona "privada" supuestamente separada de la vida pública; se ocupa en forma específica de la discriminación dentro de la familia,.

---

<sup>34</sup> *Toonen v. Australia*, CCPR/C/50/D/488/1992.

En 2000, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas dio a conocer su Comentario 14, sobre el “Derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud”. El Párrafo 18 del Artículo 12 (Temas Especiales de Atención General) propone una lectura del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales que va en la misma dirección que la interpretación del Comité respectivo en el caso Toonen imprimió al Pacto sobre Derechos Civiles y Políticos:

*En virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 2 y en el artículo 3, el Pacto prohíbe toda discriminación en lo referente al acceso a la atención de la salud y los factores determinantes básicos de la salud, así como a los medios y derechos para conseguirlo, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o posición social, situación económica, lugar de nacimiento, impedimentos físicos o mentales, estado de salud (incluidos el VIH/SIDA), orientación sexual y situación política, social o de otra índole que tengan por objeto o por resultado la invalidación o el menoscabo de la igualdad de goce o el ejercicio del derecho a la salud.”<sup>35</sup>.*

Costa Rica ha ratificado el Pacto sobre Derechos Civiles y Políticos así como el Pacto sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales en 1968, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer en 1986 y la Convención contra la Discriminación Racial en 1967.

## **A2. Instrumentos regionales de derechos humanos <sup>36</sup>**

### Europa

El artículo 13 del Tratado de Amsterdam (2 de octubre de 1997), que modifica la constitución de la Unión Europea, autoriza la prohibición de la discriminación fundada en la orientación sexual por la vía legal en los Estados miembros (no es en sí mismo una prohibición).

El Consejo de Europa se ha pronunciado contra la discriminación fundada en la orientación sexual en numerosas ocasiones. La primera vez que lo hizo fue en 1981, mediante la Recomendación 924 que evaluó la situación

---

<sup>35</sup> *Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Comentario General 14, Derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, U.N. Doc. E/C.12/2000/4 (2000).*

<sup>36</sup> *La información contenida en esta sección y en las siguientes, proviene de los propios archivos de IGLHRC y de las páginas en Internet de la Asociación Internacional de Lesbianas y Gays (ILGA - [www.ilga.org](http://www.ilga.org)) y GayLawNet ([www.gaylawnet.com](http://www.gaylawnet.com)). No pretende ser exhaustiva y recibimos con mucho gusto actualizaciones o agregados en [amlac@iglhrc.org](mailto:amlac@iglhrc.org).*

de las lesbianas y los homosexuales en Europa como grupo objeto de discriminación. A continuación resumiremos tres de las declaraciones más recientes emitidas por el Consejo en este tema:

- a. Recomendación 2002) 5 del Comité de Ministros a los Estados Miembros sobre la protección a las mujeres contra la violencia (adoptada el 30 de abril de 2002). La Nota 71 del Memorandum Explicatorio de esta resolución afirma que "... Los autores desean señalar que las víctimas deben poder beneficiarse de las medidas enumeradas en esta recomendación sin discriminación alguna (párrafo 44). Se compiló una lista indicativa (y no exhaustiva) de motivos que subyacen a la discriminación. Son ellos: la edad, el sexo, la orientación sexual, el nivel educativo, el idioma, la religión, la capacidad física y mental, el origen cultural y étnico de las víctimas. Otras formas de discriminación también podrían prohibirse según el caso ..."
- b. Recomendación sobre la Situación de Gays y Lesbianas en los Estados Miembros del Consejo de Europa (26 de septiembre de 2000). La Asamblea requirió que el Comité de Ministros agregara la orientación sexual a las causales de discriminación prohibidas por la Convención Europea de Derechos Humanos. También pidió que se incorporara al personal que trabaja para el Comisionado Europeo por los Derechos Humanos y a las estructuras existentes para la protección de los derechos humanos fundamentales y para la mediación, a una persona cuya responsabilidad especial fuera la de responder a las cuestiones de discriminación fundadas en la orientación sexual, y que ampliara los términos de referencia de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia para que resultaran incluyentes de esa forma de discriminación. También invitó a los Estados miembros a incluir la orientación sexual entre las causales prohibidas de discriminación en sus leyes nacionales, a derogar toda disposición legal que exponga los actos homosexuales entre personas adultas que obran de mutuo consentimiento a la persecución judicial, y que aplique la misma edad a partir de la cual se considerará legal el sexo entre personas del mismo y de diferentes sexos.

Sin embargo, hasta ahora, el criterio del Comité ha sido el que desarrollara en el Protocolo 12 de la Convención Europea para la Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales: no agregar "causales contra la discriminación (por ejemplo, discapacidad física o mental, orientación sexual o edad), no porque no tengamos conciencia de que tales categorías han cobrado particular importancia en las sociedades actuales en comparación con lo que sucedía cuando se redactó el Artículo 14 de la Convención, sino porque tal inclusión no se ha considerado necesaria desde el punto de vista legal dado que la lista de categorías contra las que no se permite discriminar no es

exhaustiva y debido a que la inclusión adicional de cualquier grupo en particular puede dar lugar a interpretaciones no deseadas en contra de la discriminación fundada en causales no incluidas. Se recuerda que la Corte Europea de Derechos Humanos ya ha aplicado el Artículo 14 en relación a categorías protegidas que no están explícitamente mencionadas en esa disposición (ver, por ejemplo, en términos de orientación sexual, el veredicto del 21 de diciembre de 1999 en el caso *Salgueiro da Silva Mota c/Portugal*)<sup>37</sup>.

- c. Recomendación No. R (2000) 6, sobre el estatus de los funcionarios públicos en Europa. Su Párrafo 9 afirma que “No debe haber ninguna discriminación injusta fundada en, *inter alia*, edad, discapacidad, género, estado civil, orientación sexual, raza, color, origen étnico o nacional, antecedentes comunitarios, opiniones políticas o filosóficas y creencias religiosas, sobre todo en cuanto al acceso a puestos públicos y la promoción en ellos”.

### América

Hasta ahora, no ha habido pronunciamientos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), ni de la Corte, como los que acabamos de ver por parte del Consejo Europeo. Pero hay signos de que la Comisión ha comenzado a tomar en cuenta el tema de la orientación sexual.

En mayo de 1999, la CIDH admitió su competencia en el caso de Marta Alvarez, una lesbiana que está en la cárcel en Colombia y exige el derecho a la visita conyugal con su compañera. La Comisión afirmó que la negativa por parte del gobierno colombiano a permitir el goce de ese derecho constituía una violación al Artículo 11 (2) de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, según el cual nadie puede ser sometida/o a interferencias arbitrarias o abusivas en su vida privada.

El 16 de octubre de 2002, la CIDH escuchó los testimonios de las organizaciones no gubernamentales Agua Buena, LACCASO/ACCSI y CEJIL sobre la situación de las personas viviendo con VIH/SIDA en la región, incluyendo las violaciones específicas que sufren los homosexuales, lesbianas, bisexuales y personas transgénero en esa situación. Luego, la Unidad de Defensores de los Derechos Humanos dependiente de la CIDH se reunió el 19 de octubre de 2002 y entre los temas que se revisaron en esa reunión estuvieron algunos casos de violaciones a los derechos humanos de activistas que trabajan por los derechos de lesbianas, homosexuales, bisexuales y transgéneros en la región.

---

<sup>37</sup> Protocolo 12 a la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (adoptada el 26 de junio de 2000). Párrafo 20 del Comentario.

### A3. Nivel nacional o federal

CANADA: Ley Canadiense de Derechos Humanos, Estatutos Revisados del Canadá (incorporó la “orientación sexual” como categoría protegida en 1996).

DINAMARCA: La prohibición de discriminar por orientación sexual está incluida en el Artículo 266b del Código Penal (desde 1987).

ECUADOR: Artículo 23 (3) de la Constitución (1998).

ESLOVENIA: Código Penal (ley del 29 de septiembre de 1994).

ESPAÑA: Código Penal, Ley Orgánica del 23 de noviembre de 1995, No. 10/1995, Artículos 314, 511-12.

FINLANDIA: Capítulo 11, párrafo 9 y Capítulo 47, párrafo 3, del Código Penal (reformado por ley 21.4.1995/578).

FRANCIA: Nuevo Código Penal, Artículos 225-1, 225-2, 226-19, 432-7.

HUNGRÍA: Ley de Salud Pública (Ley No. 154 de 1997), Artículo 7.

IRLANDA : “Orientación sexual” se agregó en 1993 a la Ley de Igualdad de Condiciones (2000), No. 8, s. 3(2)(d) que prohíbe el trato injusto en la educación, bienes, servicios y vivienda.

ISLANDIA: Código Penal General, No. 19/1940, s. 180, reformado por Ley No. 135/1996,

LETONIA: El Artículo 91 de la Constitución de Letonia afirma que “en Letonia, todas las personas son iguales ante la ley y los tribunales. Los derechos humanos deben ser ejercidos sin discriminación alguna”. La Oficina Legal del Congreso ha confirmado que el Artículo 91 garantiza, inter alia, la protección contra la discriminación fundada en la orientación sexual.

LITUANIA: Código Penal, Artículo 169 (Ley del 26 de septiembre de 2000).

LUXEMBURGO: Código Penal, Artículos 454-457, incorporada por ley 19, de julio 1997.

NORUEGA: Código Penal, párrafo 349a reformado por Ley del 8 de mayo de 1981 (“inclinación, estilo de vida u orientación homófila”)

NUEVA ZELANDIA: Ley de Derechos Humanos de 1993, s. 21(1)(m), y s. 145, Segundo Cronograma.

PAISES BAJOS: Código Penal, Artículo 137f, *cuarto* 429 (inserto por Ley 14, noviembre 1991).

SUD AFRICA: Constitución de la República (No. 108 de 1996), Secciones 9(3), 9(4).

SUECIA: Código Penal, capítulo 16, párrafo. 9, reformado por Ley del 4 de junio de 1987 ("inclinación homosexual").

SUIZA: Constitución Federal, adoptada el 18 de Abril de 1999, Artículo 8(2),

#### A4. Nivel estadual y provincial (incluye distritos federales)

ALEMANIA: Berlín (Constitución, 1995, Artículo 10.2); Brandeburgo (Constitución, 1992, Artículo 12.2); Turingia (Constitución, 1993, Artículo 2.3).

ARGENTINA: Buenos Aires (Constitución, 1 de Octubre de 1996, Artículo 11).

AUSTRALIA: Australia del Sur (Ley de Igualdad de Oportunidades, 1984); Australia Occidental (Ley de Reforma Legal – Reforma Legal Lésbico-Gay, aprobada el 21 de marzo de 2002); Nueva Gales del Sur (Ley Antidiscriminatoria de 1997); Tasmania (Ley Antidiscriminatoria de 1998); Victoria (Ley para la Igualdad de Oportunidades – Identidad de Género y Orientación Sexual; 6 de septiembre de 2000);

BRASIL: Brasíla (Distrito Federal, Ley 2615/2000); Ceará (Ley 8211/98); Mato Grosso (Constitución, 1989, Artículo 10.III); Minas Gerais (Ley 694/99); Sao Paulo (Ley 10.948, Noviembre de 2001); Río de Janeiro; Sergipe (Constitución, 1989, Artículo 3.II)

CANADA: Columbia Británica (Código de Derechos Humanos, se agregó "orientación sexual" en 1992); Isla del Príncipe Eduardo (Ley de Derechos Humanos, se agregó "orientación sexual" en 1998); Manitoba (Código de Derechos Humanos, se agregó "orientación sexual" en 1987); Nueva Brunswick (Código de Derechos Humanos, se agregó "orientación sexual" en 1991); Nueva Escocia (Ley de Derechos Humanos, se agregó "orientación sexual" en 1992); Ontario (Código de Derechos Humanos, se agregó "orientación sexual" en 1986); Quebec (Ley de Derechos y Libertades Individuales, se agregó "orientación sexual" en 1977); Saskatchewan (Código de Derechos Humanos, se agregó "orientación



sexual” en 1993); Terranova (Código de Derechos Humanos, se agregó “orientación sexual” en 1997); Territorio del Yukón (Ley de Derechos Humanos, 1987); Territorios del Noroeste (Ley de Derechos Humanos, se agregó “orientación sexual” en noviembre de 2002). Hay una sola provincia o territorio en Canadá que todavía no protege a sus ciudadanas y ciudadanos contra la discriminación fundada en la orientación sexual (Nunavut) y está considerando la posibilidad de hacerlo.

ESTADOS UNIDOS: Connecticut (Estatutos Generales, se agregó orientación sexual en 1991); Distrito de Columbia (Código, se agregó orientación sexual en 1973); Hawaii (Leyes Revisadas, se agregó orientación sexual en 1991); Isla Rhode (Estatutos Generales, se agregó orientación sexual en 1995); Maryland (Leyes de Maryland, 2001); Massachusetts (Leyes Generales, se agregó orientación sexual en 1989); Minnesota (Estatutos, se agregó orientación sexual en 1993); Nevada (Leyes Revisadas, se agregó orientación sexual en 1999); Nueva Hampshire (Leyes Revisadas, se agregó orientación sexual en 1997); Nueva Jersey (Estatutos, se agregó orientación afectiva o sexual en 1991); Vermont (Estatutos, se agregó orientación sexual en 1991); Wisconsin (Estatutos, se agregó orientación sexual en 1982).

MEXICO: Aguascalientes (Código Penal, Artículo 205 *bis*, reformado el 11 de marzo de 2001); Chiapas (Código Penal, Artículo 305 *bis*, junio 2001); Distrito Federal (Código Penal, Artículo 281 *bis*, reformado el 2 de septiembre de 1999),

#### A.5 Legislación laboral antidiscriminatoria

##### *A.5.1. Nivel regional*

EUROPA: Directiva 2000/78/EC del Consejo (27 de noviembre 2000), adoptada bajo Artículo 13 del Tratado de la Comunidad Europea, establece un marco general para el trato igualitario en el empleo o la ocupación. Incluye específicamente “orientación sexual” como categoría protegida. Entrará en vigencia el 2 de diciembre de 2002 en todos los Estados Miembros de la Unión Europea.

MERCOSUR (ARGENTINA, BRASIL, PARAGUAY Y URUGUAY): Declaración Número 10, Artículo 1 (1998). Garantiza la “igualdad efectiva en cuanto a derechos, trato y oportunidades” para todos los trabajadores/as “sin distinción o exclusión basada en ... el sexo o la orientación sexual ...”

#### *A.5. 2. Nivel nacional o federal*

AUSTRALIA: Ley de Relaciones Laborales (1996). Sólo brinda protección en caso de despido (Ver protecciones vigentes en los distintos estados australianos en la sección siguiente).

DINAMARCA: Ley del 9 de junio de 1971, No. 289, reformada por la Ley del 3 de junio de 1987 (que le agregó "orientación sexual" como categoría protegida); la ley No. 459 del 12 de junio de 1996 extendió la protección al sector privado.

ESPAÑA: Código Penal, artículo 314 (reformado en 1996). Empleadores públicos o privados que discriminen podrán ser castigados con cárcel (seis meses a dos años), o multas y la obligación de pagar compensación a las personas afectadas.

FRANCIA: Propuesta de Ley Relativa a la Lucha Contra Todas las Formas de Discriminación No. No.2566/2001 (incorporada al Código de Trabajo).

IRLANDA: Ley de Igualdad en el Empleo (1998, No. 21, s. 6(2)(d) prohíbe la discriminación directa e indirecta en el empleo fundada en la orientación sexual. También prohíbe toda acción no solicitada, ofensiva, humillante o intimidatoria. Las instituciones religiosas están exentas de aplicar esta ley en instancias en las que hacerlo pueda entrar en conflicto con sus enseñanzas. También, Ley contra Despidos Injustificados 1977, No. 10, s. 6(2)(e), reformada en 1993.

LUXEMBURGO: Código Penal, Artículo 455/6 (1997).

NAMIBIA: Ley de Trabajo, 13 de marzo 1992, No. 6, s. 107.

NORUEGA: Ley del 4 de febrero de 1977, No. 4, para. 55A, reformada por Ley No. 24, de abril 1998 ("inclinación o forma de cohabitación homófila").

PAISES BAJOS: Ley General de Trato Igualitario (artículos 1, 5-7; 2 de marzo 1994: "hetero- or homosexual orientation").

REPUBLICA CHECA: Ley 155/2000 del 18 de Mayo de 2000, que reformó el Código de Trabajo en su Artículo 1(4).

SUD AFRICA: Ley de Relaciones Laborales (no. 66 de 1995 – sobre despido); la Ley de Equidad en el Empleo (No. 55 de 1998,

s. 6) extendió la protección antidiscriminatoria a otros aspectos de la vida laboral.

SUECIA: Ley del 11 de marzo de 1999:133 ("inclinación sexual").

VENEZUELA: Reglamento Orgánico del Código de Trabajo (Decreto 3.235, Capítulo III, Artículo 8, párrafo e) incluye entre los "Principios fundamentales sobre el derecho al trabajo", la "no discriminación arbitraria en el empleo por razones de género o preferencia sexual..." Entró en vigencia el 25 de enero de 1999.

#### *A.5. 3. Nivel estadual o provincial (incluye distritos federales)*

ALEMANIA: Sajonia (Ley para Reducir la Discriminación contra las lesbianas y los hombres gays, 22 de diciembre de 1997) – sólo rige para el sector público.

ESTADOS UNIDOS: California – (Código de Gobierno, ss. 12920, 12921, 12940, 12955, "orientación sexual" se incorporó al Código de Trabajo en 1992); Connecticut (la discriminación fundada en la orientación sexual está prohibida en el empleo público y privado); Hawaii (la legislación estatal prohíbe la discriminación fundada en la orientación sexual en el empleo público y privado); Indiana (la ley sobre políticas de empleo estatales prohíbe la discriminación fundada en la orientación sexual); Isla Rhode (la discriminación fundada en la orientación sexual está prohibida en el empleo público y privado). Los siguientes estados han adoptado una política de no discriminación por orientación sexual en el empleo público: Colorado, Delaware, Illinois, Montana, Nueva México, Pennsylvania y Washington.

### ***B. El Concepto (o los conceptos) de "FAMILIA" y la legislación sobre Derechos Humanos<sup>38</sup>***

¿Cómo se intersectan los derechos humanos con la familia, y cómo la afectan?

Una amplia gama de instrumentos de derechos humanos de alcance internacional y regional se ocupan de la mater/paternidad, de la vida familiar y de los derechos de niñas y niños. Ninguno de esos documentos reconoce en forma explícita las situaciones particulares a que se ven enfrentadas las

---

<sup>38</sup>Gran parte del texto de esta sección lo tomamos de nuestra publicación "Concebir la Mater/Paternidad: Ser madre, ser padre y los derechos de lesbianas, homosexuales, personas bisexuales y transgéneros, sus hijas e hijos", escrito por Leslie Minot y editado por Scott Long (IGLHRC, 2001, para la versión en castellano).

familias encabezadas por madres/padres lesbianas, gays, bisexuales o transgénero, pero tampoco especifican nada acerca de otras formas de familia que son habituales en ciertos contextos. *Esta ausencia de referencias específicas a las formas de familia y a los temas que preocupan a las madres/padres homosexuales, bisexuales y transgénero, no excluye a las personas LGBT del goce igualitario de los derechos asociados a la familia - o de cualquier otro derecho humano fundamental.*

En verdad, el carácter amplio de las declaraciones en cuanto a proteger el derecho a la "vida familiar" brindan un marco que permite entender y, en forma progresiva ir incluyendo dentro de las protecciones a los derechos humanos en vigencia, a las muchas formas de familia que se han ido manifestando dentro de las diferentes culturas del mundo y también en contextos transculturales, entre ellas las familias formadas por lesbianas, gays, personas bisexuales y transgénero.

Los instrumentos de derechos humanos sugieren que el complejo concepto de lo que constituye una forma de familia reconocible como tal está evolucionando en forma permanente. Además de las protecciones basadas en la privacidad, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Declaración) y el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (Pacto) incluyen protecciones para el derecho a casarse y a formar una familia, que suelen estar en el mismo artículo, brindando así una articulación clave de derechos relacionados con la intimidad y el cuidado. El Artículo 16 (1) de la Declaración dice:

*Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.*

El artículo 23 del Pacto reitera este derecho en términos similares, volviendo a requerir la protección a la familia "por parte de la sociedad y del Estado".

La decisión tomada en el caso *Toonen*, entonces - leída en el contexto de otros estándares internacionales acerca de la discriminación- constituye un golpe contra el trato desigual no sólo en la vida política (concebida ésta en sentido restringido) sino que atraviesa todo el espectro de actividades y esferas que comprenden la existencia humana<sup>39</sup>. Proporciona una base para oponerse a dos tipos de discriminación en la esfera familiar:

---

<sup>39</sup> *Otros organismos de derechos humanos dependientes de Naciones Unidas han interpretado que Toonen les ordena trabajar contra la discriminación basada en la orientación sexual. El Comité de los Derechos del Niño ha cuestionado a Austria por la persistencia de desigualdad entre homosexuales y heterosexuales en cuanto a las edades a partir de las cuales se considera válido el consentimiento para*

1. Discriminación contra las personas en cuanto a su acceso a los derechos y poderes asociados a las relaciones familiares, incluyendo su reconocimiento como madres/padres;
2. Discriminación contra ciertas formas o estructuras familiares en particular, en cuanto a su acceso al reconocimiento o a los derechos, sobre la base de la orientación sexual (u otro estatus) de sus integrantes.

La obligación que estas disposiciones y precedentes crean para los Estados es clara.

Así, el Artículo 2 del Pacto se debe leer como prohibiendo la discriminación en cuanto al derecho específico de "formar una familia" (estipulado en el Artículo 23); el Artículo 26 afirma la necesidad de la igualdad en todas las otras áreas en que la vida familiar se ve afectada o protegida por la ley.

La Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer han desarrollado aún más la interpretación de estos derechos, tanto en lo que concierne a las formas de familia tradicionalmente reconocidas como a las que se pueden entender como "no tradicionales". La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer se ocupa en particular de la discriminación *en cuanto a* los derechos matrimoniales, así como de la discriminación *dentro de* la relación marital. Su artículo 16 brinda un marco amplio para encarar ambas formas de discriminación, al afirmar que "Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares". El "mismo derecho a contraer matrimonio" está incluido en las medidas que se prescriben. En el caso específico del cuidado de las niñas y niños, la Convención exige "Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos"; también afirma "Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional". La Convención también sostiene que "En todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial".

La Convención sobre los Derechos del Niño constituye, en su conjunto, una guía para entender dónde ubican los Estados a esos "intereses" y cómo los definen. El preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño ofrece tal vez la declaración más clara y abarcativa acerca de cómo la protección a

---

*mantener relaciones sexuales; el Comité de Derechos Humanos también ha considerado que la legislación relevante es discriminatoria. Ver Austria, HRC report, CCPR/C/79/Add.103 1998, punto 13.*

la familia se conecta con las metas de y las protecciones a los derechos humanos en su sentido más amplio, tal como han sido proclamadas por Naciones Unidas. El preámbulo declara que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado su "fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y su determinación de promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad". Describe a la familia como "el medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros" y además reconoce "que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión." Finalmente, considera que "el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad".

Si bien en los párrafos arriba citados no se estipula la *forma* que debe adoptar la vida familiar, sí se describen su naturaleza y objetivos. En verdad la Convención, si bien no contradice en absoluto las afirmaciones contenidas en la Declaración Universal acerca de que la familia es "el elemento natural y fundamental de la sociedad", ofrece una perspectiva más completa para comprender su esencia: no como un bien independiente sino como una entidad que sirve a determinados propósitos, entre otros a preparar a sus integrantes (niñas/os incluidos) para una existencia civil plena. La vida familiar que se protege y se promueve es la que apoya el "crecimiento y el bienestar de *todos* sus miembros", en sintonía con el reconocimiento de la "dignidad y valor de la persona humana". Los ideales de acuerdo con los que hay que evaluar si una determinada "vida familiar" resulta apropiada para niñas y niños no son los de una forma ni los de un conjunto de miembros en particular, sino la capacidad (de esa familia) para brindar "un ambiente de felicidad, amor y comprensión" que conduzca a que niños y niñas sean educadas "en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad".

El Comité por los Derechos del Niño ha confirmado, de diversas maneras, que esas necesidades no son satisfechas necesariamente por un único modelo de vida familiar. En el esquema para una Discusión General sobre "El rol de la familia en la promoción de los derechos del niño", el Comité señaló que:

*Al tomar en consideración el ambiente familiar, la Convención reflexiona sobre las diferentes estructuras familiares, que surgen de patrones culturales y relaciones familiares emergentes también diversas. En este sentido, la Convención se refiere a la familia extensa y a la comunidad y se aplica en situaciones de familia nuclear, padres separados, familia monoparental, familia de hecho*

*y familia adoptiva. Tales situaciones merecen estudiarse en el marco de los derechos del niño dentro de la familia.*<sup>40</sup>

El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas también ha enfatizado la importancia de la flexibilidad a la hora de definir a la familia - y ha observado que la exigencia de "protección" a la familia implica proteger a la pluralidad de formas que de ella existen, no proteger a una forma prefiriéndola a las otras (y enfrentándolas entre sí). En sus Comentarios Generales sobre el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité ha señalado que:

*... el concepto de familia puede diferir en algunos aspectos de un Estado a otro, e incluso de una región a otra dentro del mismo Estado, y que por lo tanto no resulta posible brindar una definición estandarizada del concepto. Sin embargo, el Comité pone énfasis en que, cuando un grupo de personas se consideran familia según la legislación y la práctica de un determinado Estado, a ese grupo se le debe brindar la protección a que se refiere el Artículo 23 (ver arriba). En consecuencia, los Estados signatarios deberían informar acerca de cómo se construye o define el concepto y el alcance de la familia en sus respectivas sociedades y sistemas legales. Donde existen diversos conceptos de la familia 'nuclear' y 'extensa' dentro del mismo Estado, esto se debería indicar, así como explicarse el grado de protección otorgado a cada uno. En vista de la existencia de variadas formas de familia, tal como parejas que no están casadas y sus hijos o madres solteras y sus hijos, los Estados signatarios deberían también indicar si las leyes y prácticas nacionales reconocen y protegen a esos tipos de familia, y en qué medida lo hacen.*<sup>41</sup>

La Conferencia de Naciones Unidas sobre Población y Desarrollo (1994), en su Programa de Acción, señala con preocupación ocasiones en que "las políticas y programas que afectan a la familia ignoran la pluralidad de formas de familia existentes". Exhorta a los gobiernos a "Desarrollar más a fondo mecanismos para documentar los cambios y realizar estudios sobre la composición y estructura de la familia, especialmente sobre los hogares con una sola persona, las familias monoparentales y las familias multigeneracionales". Ubica esta recomendación específicamente en el contexto de un llamado a encarar "acciones efectivas para eliminar todas las formas de coerción y discriminación en políticas y prácticas".<sup>42</sup>La Cuarta

---

<sup>40</sup> *Comité por los Derechos del Niño, informe de la Quinta Sesión, enero 1994. CRC/C/24, Anexo V. p. 63. Versión oficial en castellano.*

<sup>41</sup> *Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Comentario General 19, HRI/GEN/1 Rev. 2 p. 29 Versión oficial en castellano.*

<sup>42</sup> *Conferencia de Naciones Unidas sobre Población y Desarrollo, A/CONF.171/13, 18 de octubre de 1994. 5.1., 5.5., 5.6. Versión oficial en castellano*

Conferencia Mundial de Naciones Unidas sobre la Mujer (1995) también observó que "En distintos sistemas culturales, políticos y sociales existen diversas formas de familia" y apunta en ese sentido que, en esas diferentes formas, "Se deben respetar los derechos, capacidades y responsabilidades de los miembros de la familia".<sup>43</sup>

Un argumento similar emplea Radhika Coomaraswamy, la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre Violencia contra la Mujer, cuando escribe:

*En el mundo entero existen divisiones entre el ideal dominante y normativo de familia y la realidad empírica constituida por las formas de familia. Ya sea que el ideal lo constituya la familia nuclear o cualquier variante de la familia amalgamada o extensa, tales ideales no son, en muchos casos, plenamente consistentes con las realidades de las modernas formas de familia. Esas formas de familia incluyen, en número creciente, hogares encabezados por mujeres en los que ellas viven solas o con sus hijos por elección (incluyendo elecciones sexuales y laborales), viudez, abandono, desplazamiento o militarización.<sup>44</sup>*

Que estas normas con frecuencia se basan estructuralmente en una visión específica de roles de género es algo que queda explícito en las casos y ejemplos citados por ella. Coomaraswamy explica el rol coercitivo de tales normas estructurales y el papel que estas desempeñan en la promoción de la violencia basada en el género, al afirmar:

*Pese a tales diferencias, sin embargo, la forma familiar culturalmente específica e ideológicamente dominante en cualquier sociedad, es la que le da forma tanto a la normativa como a las (otras) formas cuya existencia se define como 'por fuera de la norma' y, por lo tanto, es clasificada como desviación. Así, la estructura familiar dominante -ya sea que esa dominación se ejerza en los hechos o apenas en la teoría- sirve como base a partir de la cual se evalúan otros vínculos.<sup>45</sup>*

Un análisis de ese tipo resulta particularmente útil para ocuparse de formas de familia tan poco tradicionales como las relaciones LGBT, y Coomaraswamy incluye en forma explícita el derecho a formas no

---

<sup>43</sup> Cuarta Conferencia Mundial de Naciones Unidas sobre las Mujeres, Plataforma de Acción A/CONF.177/20, 17 de octubre de 1995. 29. Versión oficial en castellano.

<sup>44</sup> Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Sesión 55ta., Item 12 (a) de la agenda provisional; Documento de la ONU E/CN.4/1999/68, 10 de marzo de 1999. Punto 8

<sup>45</sup> Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Sesión 55ta., Item 12 (a) de la agenda provisional; Documento de la ONU E/CN.4/1999/68, 10 de marzo de 1999. Punto 9



tradicionales de expresión de la sexualidad y de conducta sexual en sus reflexiones acerca de la opresión basada en el género<sup>46</sup>.

Además, Coomaraswamy explica,

*Todos los textos de derechos humanos internacionales subrayan la noción de elección (por ejemplo, consentimiento libre y pleno) como la base para la formación de la familia. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer dio un paso adicional, significativo, al pedir que se elimine la 'discriminación contra las mujeres en todas las cuestiones relativas al matrimonio y las relaciones familiares', no sólo en términos del derecho a contraer matrimonio con consentimiento libre y pleno y de igualdad de derechos y responsabilidades durante el matrimonio y al momento de su disolución, sino también en términos de igualdad de derechos con respecto a la reproducción, la crianza de los niños y niñas, la propiedad y la protección contra el matrimonio infantil (artículo 16).*

Este énfasis en el "consentimiento libre y pleno" en conjunción con las características de la vida familiar enumeradas por la Convención por los Derechos del Niño (Convención), proporciona una base rica y compleja para un mejor enfoque de las cuestiones familiares -inclusive de aquellas pertinentes a las formas de familia no tradicionales- desde una perspectiva de los derechos humanos.

En verdad, los sistemas legales así como quienes diseñan las políticas en muchos países se han ocupado de redefinir la familia en términos tanto progresistas como incluyentes. Las agencias de servicio social - que tienen menos espacio para evadirse del tema frente a la realidad de las variadas formas de familias con que se encuentran en su práctica- muchas veces han jugado un rol de liderazgo por el realismo y la flexibilidad de sus propuestas. En Sud Africa, por ejemplo, el Departamento de Bienestar Social, en su Documento Blanco (1996) define una "familia" como: "Personas que ya sea por contrato o por acuerdo eligen vivir juntas de manera íntima y funcionar como una unidad en el sistema social y económico. La familia es la unidad social fundamental que, en términos ideales, proporciona a sus miembros cuidado y socialización. Busca brindarles seguridad física, económica, emocional, social, cultural y espiritual".<sup>47</sup> Como ya lo hemos señalado, la influencia de la Constitución sudafricana en este tipo de

---

<sup>46</sup> Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Sesión 55ta., Item 12 (a) de la agenda provisional; Documento de la ONU E/CN.4/1999/68, 10 de marzo de 1999. Punto 12.

<sup>47</sup> Government Gazette No. 16493, 2 de febrero de 1996; citado por National Coalition for Gay and Lesbian Equality, "Project 110: The Review of the Child Care Act: Comment on the Parent-Child Relationship", 20 de abril de 1999.

formulaciones y en cuanto a asegurar la igualdad general, ha sido -y seguirá siendo- profunda.<sup>48</sup> Merece constituirse en modelo para la acción de otros Estados.

Definiciones como la precedente, que ponen énfasis no en prescribir una determinada composición para la estructura formal de la familia, sino más bien en las funciones de cuidado que esta cumple (y que en forma implícita proponen que cualquier familia sea juzgada simplemente en términos de si es adecuada o no para atender a esos fines) también deberían tomarse como modelo general. Deberían ser parte de toda legislación así como de toda práctica democráticas.

### **C. Reconocimiento de los derechos de las parejas formadas por personas del mismo sexo y de las familias creadas por lesbianas y homosexuales.**

#### **C.1 Parejas formadas por personas del mismo sexo**

##### **C.1.1. Nivel regional**

EUROPA: Recomendación (del Consejo Europeo) sobre Migración y Asilo de Homosexuales (30 de junio de 2000) pide a los Estados Miembros que revisen sus políticas de derechos sociales para asegurar que las parejas y familias tanto homo

---

<sup>48</sup> *La jurisprudencia basada en la Constitución sudafricana muestra una tendencia a aplicar la idea de igualdad a la familia en varios sentidos, siendo el no menos importante de ellos la extensión de plenos derechos matrimoniales a las parejas de gays y lesbianas en un futuro próximo. La reciente decisión pionera del Tribunal Constitucional de Sud Africa en cuanto a que la definición de "cónyuge" -con fines migratorios- se extienda para incluir a las parejas del mismo sexo, es un paso en esa dirección: National Coalition for Gay and Lesbian Equality and Others v. the Ministry of Home Affairs and Others, decisión inédita, 2 de diciembre de 1999. Además, esa decisión critica tanto a la discriminación basada en la orientación sexual como a la discriminación basada en el estado civil al momento de decidir que una pareja puede compartir la residencia y la ciudadanía según el derecho migratorio: señala que "el matrimonio representa sólo una forma entre otras de unión en la vida". La decisión afirma que "Un desarrollo notable y significativo en nuestra legislación ocurrido en los años recientes ha sido el importante reconocimiento, expreso e implícito, que la legislatura ha acordado a las parejas formadas por personas del mismo sexo. Una gama de provisiones legales han incluido a esas uniones en su ámbito de aplicación. Si bien esta tendencia legislativa es significativa en cuanto evidencia el compromiso del Parlamento con la igualdad en el terreno de la orientación sexual, no existe todavía en nuestra legislación un reconocimiento apropiado de la unión vital entre dos personas del mismo sexo, como relación, que satisfaga las necesidades legales y de otro tipo de quienes forman esas uniones". Al prever ese reconocimiento, la decisión sugiere que la ley sudafricana está avanzando por un camino múltiple y fascinante: no sólo va hacia la redefinición del matrimonio sobre bases más abiertas e igualitarias, sino también hacia la redefinición de la conexión antes estrecha entre el concepto legal de "matrimonio" y el de "familia". En un futuro hacia el que posiblemente apunta esta decisión, las relaciones familiares tal vez ya no sólo no requieran el sello del matrimonio, sino que ya no necesitarán tomar a la relación marital nuclear y heterosexual como modelo y patrón, para que el Estado las considere válidas. Observar la intensidad y la dirección que tomará ese movimiento en los años por venir, resultará de suma importancia para otros Estados y otros sistemas legales.*

como heterosexuales sean tratadas de manera equitativa y que a las parejas binacionales se les otorguen los mismos derechos de residencia, sin importar su orientación sexual.

### *C.1.2. Nivel nacional o federal*

ALEMANIA: Ley del 16 de febrero de 2001 para Terminar con la Discriminación contra las Comunidades (de parejas) Del Mismo Sexo (“compañeras/os de vida”). Sigue el modelo dinamarqués (ver debajo).

AUSTRALIA: El Programa de Migración contiene la categoría de “Relación Interdependiente” que permite a las compañeras lesbianas o compañeros homosexuales de ciudadanas/os y residentes permanentes (tanto de Australia como de Nueva Zelanda) obtener la residencia permanente o migrar a esos países para vivir con sus parejas. La definición de “Relación Interdependiente” es: “una relación genuina y continua entre dos personas entre las cuales no existe un grado prohibido de relación (hermanos, hermanas, madres/padres, hijos/as, tíos, tías, primos/as, etcétera), ambas/os mayores de 18 años de edad, y que han asumido el compromiso de compartir sus vidas con exclusión de cualquier relación conyugal o de cualquier otra relación interdependiente, que viven juntas/os o no viven separadas/os y aparte de manera permanente”.

AUSTRIA: Código Penal (reformado en 1998, reconoce algunos derechos a las “personas que viven juntas en comunidad de vida”)

BELGICA: Ley aprobada el 23 de noviembre de 1998 (convivientes de acuerdo a la ley). Sigue el modelo dinamarqués (ver debajo).

CANADA: Modernización de la Ley de Beneficios y Obligaciones, Estatutos de Canadá 2000, capítulo (c) 12, “uniones de hecho”.

DINAMARCA: Ley de Uniones Registradas, del 7 de junio de 1989, No. 372. Reconoce todos los derechos del matrimonio salvo el acceso a las tecnologías reproductivas en los servicios de salud pública, la adopción de niñas/os extranjeras/os y los casamientos por iglesia. Una pareja extranjera puede registrar su unión tras haber residido en el país durante por lo menos dos años.

ESPAÑA: Ley sobre Arrendamientos urbanos del 24 de noviembre de 1994. Otorga derecho a la vivienda a las personas que “conviven de manera permanente en un vínculo emocional análogo al de los cónyuges, sin importar su orientación sexual”.

FINLANDIA: Aprobó una ley de uniones registradas en septiembre de 2000, siguiendo el modelo dinamarqués.

FRANCIA: Ley No.99-944, 15 de noviembre de 1999, Pacto Civil de Solidaridad. Reconoce derechos migratorios, beneficios laborales, herencia, exenciones impositivas.

HUNGRÍA: Código Civil Code, Artículo 685/A, reformado por la Ley 42 de 1996: “Compañeras/os –si la ley no lo estipula de otra manera- son dos personas que viven en comunidad emocional y económica en el mismo hogar sin estar casadas”. Sigue el modelo dinamarqués en cuanto a los derechos que reconoce.

ISLANDIA: Ley sobre Cohabitación Confirmada, 12 de junio de 1996, No. 87. Sigue el modelo dinamarqués.

NORUEGA: Ley sobre Uniones Registradas (No. 40, 30 de abril de 1993). Sigue el modelo dinamarqués. Exige que por lo menos una de las partes tenga residencia o nacionalidad noruegas.

NUEVA ZELANDIA: Ley de Reforma de Procedimientos Familiares 2001 (“uniones de hecho”). En 1999 se reformó la Política de Residencia para garantizar la igualdad de las parejas del mismo sexo y de sexos diferentes en cuanto a sus derechos migratorios.

PAISES BAJOS: Ley del 21 de diciembre de 2000 que reformó el Libro 1 del Código Civil y abrió la posibilidad de que las parejas formadas por personas del mismo sexo contrajeran matrimonio en los mismos términos que las heterosexuales (Ley No. 9, sobre la Apertura del matrimonio)

PORTUGAL: Ley 7/2001, Mayo 11. (“uniones de hecho”).

REINO UNIDO: Toda ciudadana o ciudadano del Reino Unido puede solicitar que se le otorgue la residencia a su compañera/o.

SUD AFRICA: Ley Especial de Pensiones No. 69 de 1996; Ley sobre Condiciones Básicas de Empleo No. 75 de 1997 (“compañeras/os de vida”); Ley de Igualdad en el Empleo No. 55 de 1998 (“compañeras/os”); Ley de Violencia Doméstica No. 116

de 1998; Ley de Tratamientos Médicos No. 131 de 1998 y Ley de Enmienda a las Leyes de Compensaciones Laborales No. 59 de 2000.

SUECIA: Ley de Uniones Registradas, 23 de junio de 1994. Sigue el modelo dinamarqués.

### *C.1.3. Nivel estadual o provincial (incluye distritos federales)*

ARGENTINA: Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Provincia de Río Negro (Leyes de Unión Civil, diciembre de 2002).

AUSTRALIA: Nueva Gales del Sur (Ley de Reforma de Relaciones de Propiedad, 1999); Queensland (Ley de Reforma a la Ley de Propiedad, 1999 y Ley de Relaciones Industriales de 1999); Territorio Capital (Ley de Relaciones Domésticas, 1994); Victoria (Ley de Reforma a los Estatutos Legales 2001).

CANADA: Columbia Británica (Ley de Reforma de la Definición de Cónyuge, 2000); Manitoba (Ley en cumplimiento de la Decisión de la Corte Suprema de Canadá en el caso M c/H., del 6 de julio de 2001); Nueva Brunswick (Ley de Servicios Familiares reformada en 2000: obligación de alimentos entre personas que conviven en relación familiar sin estar casadas); Nueva Escocia (Ley de Reforma 2000); Ontario (Ley de Enmienda debida a la decisión de la Suprema Corte de Canadá en el caso M. c/H., 1999); Quebec (Ley para reformar varias disposiciones relativas a uniones de hecho, 1999 No. 32); Saskatchewan (Leyes de Reforma de Estatutos Varios, 2001, "personas que conviven en relación conyugal"); Terranova (Ley de Reforma de la Ley de familia, "uniones de hecho", 2000); Territorio del Yukón (Ley de Atención a Dependientes, reformada en 1998; Ley de Propiedad y Apoyo Familiar, reformada en 1998; Ley de Administración Estatal, 1998).

ESPAÑA: Cataluña (Ley 10/1998, 15 de julio, "uniones estables de pareja" – Reconoce todos los derechos salvo la adopción); Aragón (Ley 255, 26 de marzo de 1999- "parejas estables no casadas" – la misma restricción); Navarra (Ley 6/2000, 3 de julio, "parejas estables") y Valencia (Ley No. 93, 9 de abril de 2000 "uniones de hecho").

ESTADOS UNIDOS: California (Estatutos de California, 1999, Capítulo 588, "compañeras/os domésticas/os"); Distrito de Columbia (Código, sección 36-1401, 11 de junio de 1992, "compañeras/os domésticas/os"); Hawaii (Estatutos Revisados,

572C-4, 1997, “beneficiarias/os recíprocas/os”); Maine (existe una ley estadual que exige a las empresas que brindan seguros de salud ofrecer los mismos beneficios a los matrimonios y a las compañeras/os domésticas/os –todas las empleadas y empleados estatales, así como quienes trabajan en la Universidad de Maine gozan de tales beneficios’) Vermont (Ley Relativa a Uniones Civiles, 2000, No. 91, 26 de abril).

REINO UNIDO: Escocia (Ley de Personas Adultas con Incapacidad 2000, s. 87(2); Ley de Vivienda 2001, s. 108.

SUIZA: Ginebra (Ley 7611, Febrero 15 2001, "compañeras/os").

## C.2 Acceso a la fertilización asistida, a la adopción y derechos de la madre o el padre que no lo es por ley.

### *C.2.1 Nivel nacional o federal*

AUSTRALIA: En julio de 2000, la Corte Federal dictaminó que una ley vigente en el estado de Victoria que prohibía el acceso de las mujeres solteras a los programas de tecnología reproductiva entraba en conflicto con la Ley Federal contra la Discriminación Sexual, por la que toda discriminación fundada en el sexo o el estado civil es ilegal.

DINAMARCA: Cada integrante de una pareja que ha registrado sus unión puede adoptar a las hijas e hijos de su compañera/o, a menos que estas/os sean de nacionalidad extranjera.

ISLANDIA: La Ley de Cohabitación Confirmada (12 de junio de 1996, No. 87) reconoce la custodia conjunta de las hijas o hijos de cualquiera de las partes en una pareja formada por personas del mismo sexo.

NORUEGA: Las parejas que han registrado sus uniones pueden compartir la patria potestad.

NUEVA ZELANDIA: La Autoridad Financiadora de la Salud permite que las parejas de lesbianas y las mujeres solteras accedan a tecnologías reproductivas en hospitales públicos (desde julio 2000).

PAISES BAJOS: Desde el 1 de abril de 2001, la ley de adopción holandesa permite que las parejas formadas por personas del mismo sexo adopten como tales.

REINO UNIDO: Las parejas formadas por personas del mismo sexo pueden adoptar niñas/os (desde noviembre de 2002).

*C.2.2 Nivel estadual o provincial (incluye distritos federales)*

CANADA: La adopción por parte de parejas formadas por personas del mismo sexo se permite en Alberta, Columbia Británica (que también permite que las parejas formadas por personas del mismo sexo se anoten como madres o padres en el certificado de nacimiento de sus hijas/os), Manitoba, Nueva Escocia, Ontario, Quebec, Terranova y los Territorios del Noroeste,

ESTADOS UNIDOS: California (La ley estatal de adopción permite que las parejas formadas por personas del mismo sexo adopten en forma conjunta siguiendo el mismo procedimiento que las parejas casadas; también una/o de las/os integrantes de la pareja puede adoptar a las hijas/os de su compañera/o, si la unión ha sido previamente registrada) y Vermont (permite la adopción de las hijas o hijos de la compañera).